

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA**

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 1.º de Febrero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
Núm. 260

*Orden público.—Circular*  
Habiéndose ausentado de la casa paterna del pueblo de Flix el joven Manuel Sánchez Castellví, de 16 años de edad, estatura regular; pelo castaño, nariz chata, color sano; viste pantalón de pana, blusa tricot; gorra y alpargatas cerradas y tapabocas.  
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del paradero de dicho joven, restituyéndole á sus padres.  
Tarragona 3 de Febrero de 1890.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 261  
**ELECCIONES**  
CIRCULAR  
Con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos deben formar las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, las cuales deben permanecer expuestas al público durante los quince primeros días del mes actual en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley Municipal para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó

de exclusión que juzguen oportunas.  
En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de esta disposición; dándose cuenta de haberse verificado en el preciso término de tercero día.  
Tarragona 3 de Febrero de 1890.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 262  
**EMPADRONAMIENTO**  
CIRCULAR  
Siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar de mi circular número 84 de fecha 13 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del siguiente día, no han comunicado á este Gobierno haber verificado la rectificación del empadronamiento de todos los habitantes del termino municipal, conforme previene el capítulo 3.º del título 1.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; les prevengo que á correo vuelto cumplan el indicado servicio, pues de lo contrario les impondré la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.  
Tarragona 3 de Febrero de 1890.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 263  
Don Cayetano Pineda Santa Cruz, Gobernador civil de la provincia de Tarragona.  
En cumplimiento de la obligación que me impone la 4.ª disposición general de la vigente ley de Caza, hago saber:  
1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la misma, desde el día 15 del actual hasta igual fecha de Agosto próximo ve-

nidero, queda prohibida absolutamente toda clase de caza, en esta provincia, excepto las palomas, tórtulas y codornices que podrán cazarse desde 1.º del citado Agosto en los predios donde se halla levantada la cosecha, y la de ánades silvestres que podrá realizarse en las albuferas y lagunas hasta el 31 de Marzo.  
2.º Que de conformidad á lo prevenido en el art. 25 de la referida ley, queda asimismo prohibida en absoluto la venta y circulación de caza y pájaros muertos durante la temporada de veda, con solo la excepción marcada en el art. 27.  
3.º Los infractores serán castigados en la forma que determina la sección 8.ª de la referida ley.  
Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de vigilancia, Carabineros, Guardias municipales, rurales y jurados, Resguardo de consumos y empleados de ferrocarriles, cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de cumplir exactamente cuanto se previene en la parte que á cada uno le corresponde.  
Tarragona 3 de Febrero de 1889.  
—Cayetano Pineda Santa Cruz.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**  
(Gaceta del 29 de Enero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
REAL DECRETO  
En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Bande, de los cuales resulta.  
Que Angel Rodríguez Alvarez, vecino de Queguas de Entrimo, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, habiéndose pasado al monte de Gron varias reses vacunas que pastaban en el de Queguas, fueron recogidas por va-

rios vecinos de Gron y conducidas á dicho pueblo; que personados los dueños de aquéllas con objeto de recogerlas, previo el pago de la multa en que hubiesen incurrido, el pedáneo D. Eduardo Alvarez y el capataz de cultivos D. Juan Failde, les exigieron sin formación de diligencias de ninguna clase la entrega de 250 pesetas, conviniendo por fin en que el rescate de ganado se hiciese, como así tuvo lugar, por 95 pesetas, entregadas por Antonio González y Benito Alvarez á los expresados pedáneo y capataz:  
Que instruida la correspondiente causa, practicadas varias diligencias del sumario y declarados procesados los referidos D. Juan Failde y D. Benito Alvarez Rodríguez, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de Failde y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trata de una falta cometida por el capataz Don Juan Failde que debe depurarse gubernativamente antes de que los Tribunales conozcan, caso de que el hecho constituyera delito; el Gobernador citaba los artículos 11 al 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877:  
Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho origen de esta causa puede ser constitutivo de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; en que el castigo del hecho de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 11 de la de Enjuiciamiento criminal, 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877 y 3.º, 5.º, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:



Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877, que tratan de la separación y corrección disciplinaria de los capataces, calificando de leves, graves y muy graves las faltas que los mismos puedan cometer:

Visto el artículo 15 de la citada instrucción, que dispone lo siguiente:

«Se consideran faltas muy graves la reincidencia; en las graves, la connivencia ó disimulo, respecto de las que cometieran los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo, en el cumplimiento de sus contratos y extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general, toda operación ó acto que por su naturaleza ó resultado descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los capataces.

La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y atribuido á D. Juan Failde y á Don Benito Alvarez Rodríguez puede constituir delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que la corrección gubernativa que puede imponerse á D. Juan Failde es de todo punto independiente de la responsabilidad que haya de exigírsele en su caso por el hecho objeto de la causa, para apreciar el cual tienen los Tribunales datos bastantes, sin que sea necesaria resolución alguna administrativa.

3.º Que no se está por tanto en ninguno de los casos, en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Enero

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bergareche y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Irún, recaído en el expediente 38/89 de la Aduana de dicho punto, en el que se confirmó el aforo por la partida 111 del Arancel con el aumento de 30 por 100 por bordado de 14 kilogramos tul de algodón presentado al despacho de viajeros de aquella Aduana con declaración verbal número 24.510/88, de cuyo aumento protestó el interesado;

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un tul de algodón bordado fuera del telar con abalorio:

Considerando que el párrafo noveno de la disposición 4.ª del Arancel vigente previene que las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, adeuden los derechos correspondientes á su clase y un recargo sobre dicho derecho de 30 á 50 por ciento, según sean de nación convenida ó no convenida:

Considerando que la llamada del Repertorio en la palabra tul que dice: «tul de algodón aunque esté bordado con seda ó cualquiera otra materia, partida 111», se refiere á todos los tules; tal como salen de los telares especiales en que se fabrican y que los producen lisos ó labrados, pudiendo ser hecha la labor con hilos de algodón y de seda ó de cualquiera otra materia, y que esta clase de tejidos labrados son los únicos que el Arancel no ha querido recargar con mayores derechos de los señalados en la partida 111:

Considerando que cuando los tules lisos ó labrados reciben, fuera del telar, por medio de otras máquinas ó artefactos ó á mano adición de nuevos adornos que aumentan su valor, como sucede en el presente caso, se hallan en iguales condiciones que los demás tejidos, y caen de lleno bajo el régimen del párrafo noveno de la disposición 4.ª;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que en el caso presente se haga el aforo con la exacción del 30 por 100 de aumento sobre el derecho señalado en la partida 111 por estar bordado el tul fuera del telar.

2 —

Y 2.º Que para la más acertada aplicación del Arancel, se aclare la llamada del Repertorio en el sentido de que se refiere sólo á los tules que están bordados en el mismo telar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 264

### COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos por el art. 94 de la vigente ley orgánica provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes los días 8, 18 y 25, á la hora de costumbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Febrero de 1890.—P. A. de la C. P., el Vice-secretario, Emilio Morera.

Núm. 265

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Circular

Terminando el día último del mes actual, el plazo concedido para que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á esta Administración las cédulas sobrantes de las que se entregaron para las atenciones eventuales del impuesto, en el ejercicio de 1888 á 89, según preceptúa el caso décimo del art. 49 de la vigente instrucción del impuesto, se recuerda á los mismos el cumplimiento de esta obligación; pues transcurrido dicho día sin haber cumplido con este requisito se les cargará en cuenta el importe de las mismas, así como el de las comprendidas en el padrón del expresado ejercicio que resultando como fallidas obren en poder de las Corporaciones municipales; debiéndoles hacer presente que para que pueda tener lugar el recibo de las últimas en estas Oficinas, es requisito indispensable la debida justificación que acredite las causas por las que resulten como tal fallidas.

Tarragona 1.º de Febrero de 1890.—Juan Martín Igual.

Núm. 266

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Hallándose terminado el reparto de arbitrios extraordinarios, guardas del término y filoxera formado para el año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones

que se presenten; pues finido que sea el plazo concedido no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Amposta, Freginals, Santa Bárbara, Galera, Roquetas, Tortosa y demás donde residan terratenientes lo hagan público en sus respectivas Alcaldías para conocimiento de los interesados.

Masdenverge 30 de Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Farnós.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 267

Don Félix Ros Berenguer, Teniente de infantería y Fiscal de causas y expedientes del Depósito de Banderas y embarque para Ultramar en Barcelona.

Hago saber: Que en el expediente que por inutilidad instruyo a soldado sustituto que fué de este Depósito Juan Valls Tapiol, ha acordado se le reciba la oportuna declaración y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, se presente á sus descargos en esta Fiscalía, sita calle de Sicilia, núm. 30, entresuelo, izquierda, en Barcelona y en caso de no residir en esta capital, notifique á esta Fiscalía su residencia por el curso debido.

Barcelona 31 de Enero de 1890.—Félix Ros.—P. S. M., el Secretario, José Rigau.

## SOCIEDAD TARRAGONENSE

PARA EL ALUMBRADO POR GAS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado convocar la general ordinaria de señores accionistas para el sábado 22 de Febrero próximo, á las doce del día, en el local de la fábrica de gas de esta ciudad.

Si por no reunirse el número de accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos no pudiere celebrarse en dicho día la Junta general, se celebrará en el siguiente domingo, 23, á la hora en el local prefijados, conforme dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores socios con derecho de asistencia á la Junta general anunciada, deberán depositar sus acciones en la caja de esta administración con la anticipación prevenida en el art. 16 de los Estatutos.

Tarragona 17 de Enero de 1890.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, el Administrador, P. Martí y Ferré.—P. A. de la J. D., Agustín Musté.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES